

De hecho, el interés de las reuniones reside en el intento de someter a discriminación científica una materia que parecía abandonada al empirismo del legislador. Tal vez sea especialmente digno de meditación el informe de Rondón, por cuanto tiene de prudente advertencia frente a las posturas que pretenden otorgar carta de naturaleza en el Derecho a simples situaciones transitorias impuestas por circunstancias económicas anormales.

Arturo GALLARDO RUEDA

Los trabajos de la Comisión de Reforma del Código civil francés

Debe recordarse que la Comisión de Reforma del Código civil fué creada por Decreto de 7 de junio de 1945, y se integra de tres profesores de Derecho, tres Consejeros de Estado, tres Magistrados (Presidente y un Consejero del Tribunal de Casación y otro del de Apelación de París), dos abogados y un ex Presidente del Consejo Superior del Notariado.

Los estudios y propuestas de la Comisión se publican anualmente en un volumen. Desde su creación ha dado a la imprenta cuatro de estos volúmenes.

En el artículo de Jousselin se recogen con preferencia aquellas de entre las cuestiones tratadas que afectan más directamente al notariado, pero se alude panorámicamente también a las demás.

Fensando en las aplicaciones prácticas de una buena clasificación de los bienes, la Comisión define los corporales e incorporales, muebles e inmuebles, consumibles y fungibles, públicos y de propiedad privada, y fija los caracteres y efectos de la posesión.

El régimen de la propiedad inmobiliaria ha sido objeto de una información especial llevada a cabo por la Subcomisión de Bienes. Parece que acogerá reformas trascendentales en la materia.

La ausencia se estructura en dos periodos: presunción y declaración de ausencia. Respecto al primero, se tiende a una más amplia reglamentación de la administración de los bienes del desaparecido, de la que se encargarán uno o varios administradores judiciales. En cuanto al segundo, el proyecto dicta normas sobre declaración de fallecimiento, sus efectos y derechos eventuales del ausente. Asimismo se proponen reglas en favor de los no presentes, entendiéndose por tales aquellas personas cuya existencia consta, pero que se hallan alejadas e imposibilitadas de proveer al cuidado de sus propios asuntos.

El problema de la protección de la persona y la administración de los bienes de los menores se estudia en función de la situación familiar de éstos. Si se hallan bajo patria potestad, la intervención de los Tribunales queda grandemente reducida, bastando el concurso de ambos padres para la realización de toda clase de actos, incluso los más importantes de disposición. Si están sometidos a tutela, ésta se organizará sobre base exclusivamente familiar, rechazándose la llamada administrativa. El Consejo de familia sólo constará de cuatro miembros y a sus sesiones podrá ser llamado el pupilo mayor de dieciséis años. Las atribuciones del protutor se amplían. La enajenación de inmuebles sólo requerirá el acuerdo unánime del Consejo de familia y la no oposición del protutor.

Cuando se trate de hijos naturales, el Consejo familiar es sustituido por un Consejo de Tutela, designado judicialmente.

Reforma importante dentro del marco de las instituciones familiares es la incorporación a la reforma de la llamada legitimación adoptiva, recientemente creada.

Los efectos de la ruptura de esponsales serán agravados.

Las causas de divorcio y separación serán reducidas a aquellas que hagan realmente intolerable la vida en común. Entre las excluidas para el futuro figura la enajenación mental. Se rechaza el divorcio por mutuo acuerdo.

Carente el Código de 1804 de normas suficientes de Derecho Internacional Privado, la Comisión propone incorporar, entre otras, las relativas a la condición de los extranjeros (personas físicas y morales), el domicilio, la competencia de las autoridades francesas sobre actos perfeccionados en el extranjero y efectos en Francia de las sentencias dictadas por otros Tribunales nacionales. Anotemos que, en este último punto, se mantiene la competencia de las leyes y Tribunales franceses en las sucesiones de inmuebles y negocios comerciales, así como en las de muebles cuando el último domicilio del causante se hallase en territorio galo.

Arturo GALLARDO RUEDA

La Legislación de Divorcio en los Estados Unidos

Un reciente informe presentado por la American Bar Association a la Conferencia Nacional sobre Relaciones de Familia contiene tan graves acusaciones contra la vigente legislación sobre matrimonio y divorcio que, aun tratándose de cuestiones de escasa trascendencia positiva para los juristas españoles, juzgamos interesante resumirlo a título informativo.

En efecto, la primera de las Recomendaciones finales adoptadas no vacila en afirmar que «... las leyes actuales de divorcio están produciendo profundos males». Nuestras leyes en el campo de las relaciones de familia, continúa, en vez de constituir una defensa, son, en sí, una amenaza continua para la estabilidad del matrimonio en los Estados Unidos.

Para justificar tales conclusiones se parte de la idea de que la desmembración de la familia no es el resultado del divorcio, sino que el divorcio es el resultado de la desmembración de la familia. En sí, el aumento de las disoluciones vinculares no parece preocupar tanto a los juristas norteamericanos como el análisis y prevención de sus causas. «El matrimonio fracasa, dicen, debido al fracaso de los individuos que se casan». La sanción que teóricamente se impone al cónyuge culpable con el divorcio, es en realidad la ansiada liberación de una vida común insostenible. Más que una pena constituye un premio largamente deseado.

En la escala de circunstancias que determinan el fracaso matrimonial ocupa en el informe un primer puesto la falta de un propósito serio de crear una comunidad permanente de vida en los futuros cónyuges. La frase es difícilmente traducible e incluso difícilmente formulable en el idioma original, puesto que literalmente significaría «falta de inspiración matrimonial».